

Crimen organizado y su relación con el delito de trata de personas

Rebeca Araya Rivas¹

Resumen

Las formas de crimen organizado han evolucionado a lo largo de los años, apoyadas en la globalización de la economía; la tecnología; y situaciones de vulnerabilidad, como la pobreza, el desempleo y los bajos niveles de escolaridad, entre otros factores. Su actuar delictivo encuentra sentido en la obtención de un beneficio patrimonial antijurídico a favor de la red criminal, y en perjuicio de los derechos de las personas víctimas y los bienes jurídicos tutelados por el Estado. Se ha determinado la presencia del crimen organizado en distintos delitos, uno de los cuales es la trata de personas en sus diferentes modalidades: para explotación sexual o laboral, esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos y adopción irregular. En este sentido, el presente artículo pone en evidencia la relación que hay entre el crimen organizado y el delito de trata de personas en Costa Rica.

Palabras clave

Delito, crimen organizado, trata de personas, bien jurídico, derechos humanos, víctima, sujeto activo, sujeto pasivo.

Abstract

Organized crime has evolved rapidly, supported by technology, vulnerable situations such as poverty, unemployment, low levels of education, opening of financial markets, among other reasons, which have allowed for its progress and permanence over time. The criminal act finds meaning in obtaining an anti-legal patrimonial benefit for the criminal network, and to the detriment of the rights of the victims. In this way, organized crime concentrates its efforts to enter into different crimes, one of which is trafficking in persons in its different forms: sexual or labor exploitation, slavery, forced labor or services, servile marriage, begging, adoption. In this sense, this article highlights the relationship between organized crime and the crime of trafficking in persons in Costa Rica, pointing out the commission of this offense by these criminal groups.

Keywords

Crime, organized crime, traffic in persons, legal property, human rights, victim, active subject, passive subject.

¹ Bachiller en Derecho. Candidata a licenciada en Derecho, de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo electrónico: arayarebe1985@gmail.com

Introducción

El crimen organizado es un fenómeno que vulnera al Estado en todas sus estructuras: social, económica y política. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (2000b), “el crimen organizado es una de las seis áreas que representa una gran amenaza para la seguridad mundial del siglo XXI” (párr. 3); de acuerdo con esta aseveración, la participación de estos grupos criminales en el delito de trata de personas se convierte en una creciente preocupación para los Estados.

Este delito es registrado en el informe de labores generado por el Ministerio Público de Costa Rica (2016), en el que se señala que para el año 2016, la Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada trabajó en la desarticulación de bandas dedicadas a la trata de personas (p. 12), agregando, además, dicho órgano que

la Fiscalía Adjunta contra la Trata y Tráfico de Personas desarticuló organizaciones criminales dedicadas a la trata de personas, entre ellas “Operación Mesoamérica” en la que detuvo a 32 personas vinculadas a la red de crimen organizado, y también la detención de una red en San Carlos donde se rescató a 23 víctimas de trata con fines de explotación sexual (p. 13).

Ante esta realidad que vive el país, se hace preciso examinar la relación existente entre estos dos graves problemas, es decir, entre el crimen organizado y la trata de personas en sus diferentes modalidades, el primero a modo de fenómeno y el otro como tipo penal, con el fin de evidenciar el socavo a las exigencias reconocidas en un Estado de Derecho, desde su esfera de protección a los derechos humanos y los bienes jurídicos tutelados.

Antecedentes y marco conceptual del crimen organizado

Los antecedentes del crimen organizado “proviene principalmente de las mafias italianas, chinas y japonesas, por lo que la primera legislación para combatirla fue creada en los Estados Unidos en 1970: «Organized Crime Control Act»” (Villalpando, 2014, p. 11). La doctrina ha destacado varios modelos de organización, dentro de los cuales este autor se refiriere a dos: el “modelo Padrino y el modelo Empresa”, los cuales explica de la siguiente manera:

Según este enfoque, en el modelo Padrino las comunidades mafiosas son sociedades permanentes iniciadas con la extorsión y que operan con una estructura jerárquica y gran concentración de mando que asume el control exclusivo de un territorio o de un servicio determinado. Aquí el poder está ejercido por una familia o un pequeño grupo parafamiliar que se maneja como fraternidad. Por otra parte, en palabras de Thomas Naylor, el crimen organizado conlleva un carácter empresarial, por lo que indica que

el sistema criminal terminará forzosamente por organizarse como empresa, si pretende operar de modo permanente (Villalpando, 2014, p. 11).

Con respecto al concepto que aporta la doctrina para atender este fenómeno, debe señalarse que no existe consenso para dar una definición única, debido a la complejidad de sus características y a la amplia funcionalidad. Por ejemplo, Gatgens (s. f.) se refiere a este como un “tipo de actividad ilícita, que involucra la participación de los sujetos activos y pasivos, la capacidad de adaptación a los cambios tecnológicos traídos por la globalización y que sirven como plataforma para la impunidad, y la finalidad de lucrar” (p. 109). En el mismo sentido Morillas, Patró y Aguilar (2014) señalan que “la problemática surge por la dificultad en la limitación de lo comprensible por «organización criminal»” (p. 724). Incontables particularidades —que incluyen las mencionadas— dificultan fijar un concepto único para definir al crimen organizado, el cual también responda a la versatilidad de su conducta, por lo que Castillo (2012) se refiere al estancamiento de un concepto unívoco de la siguiente manera:

No hay en el Derecho penal ni en la criminología una definición científica clara de criminalidad organizada (...) lo único que se ha logrado sobre el concepto de criminalidad organizada es establecer algunos de los factores indicadores y hacer una lista de ellos que, cometidos por un grupo de personas, presentan las características de la criminalidad organizada. En casi todos los países en donde se ha introducido el concepto de criminalidad organizada se han presentado problemas de definición y de concreción de ese concepto, especialmente a nivel legal, debido a su complejidad y a la ausencia de experiencia (p. 20).

Bajo esta tesitura, el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo (Organización de las Naciones Unidas, 2000a), concentró sus esfuerzos para generar el siguiente concepto y algunos otros conexos:

Artículo 2.-Definiciones. Para los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

- b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada:
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

La necesidad de brindar una respuesta jurídica al fenómeno del crimen organizado, que atienda sus diversas características dentro de los márgenes de un estado social de derecho, hace necesaria la existencia de legislación sobre este tema, por lo cual, dicha Convención presenta una definición que le da un punto de partida importante a la comprensión y regulación del fenómeno. En el mismo orden de ideas, resulta la normativa del crimen organizado en el ámbito jurídico nacional, en la cual el artículo 1 de la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2009), dispone lo siguiente:

Artículo 1.-Interpretación y aplicación

Entiéndase por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará, exclusivamente, a las investigaciones y los procedimientos judiciales de los casos de delitos de delincuencia organizada nacional y transnacional. Para todo lo no regulado por esta Ley se

aplicarán el Código Penal, Ley N. ° 4573; el Código Procesal Penal, Ley N. ° 7594, y otras leyes concordantes.

Para todo el sistema penal, delito grave es el que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más.

Por su parte, el Ministerio Público (2010) reitera el artículo anterior y realiza una importante diferenciación entre las formas geográficas de operar de la delincuencia organizada, la cual es significativa para la generación de estrategias efectivas para contrarrestar las consecuencias del fenómeno, con base en los instrumentos legales mencionados. Señala aquel órgano auxiliar de justicia, que debe entenderse por delincuencia organizada nacional

los delitos cometidos por organizaciones criminales nacionales; por otra parte, define la delincuencia organizada transnacional como una actividad criminal, desarrollada por organizaciones de diversos países, y por delincuencia organizada internacional una actividad criminosa de una organización delictiva nacional, cometida en diversos países (p. 2).

Como resultado, un grupo de delincuencia organizada puede actuar de forma delictiva solamente en su país —a nivel nacional, si así lo dispone—, o puede cambiar su rumbo en algún momento, ampliando sus redes para involucrarse en la delincuencia transnacional o internacional, cuestión que dificultaría su investigación y juzgamiento por parte de las autoridades competentes.

Crimen organizado como característica de delitos y los elementos constitutivos del fenómeno

La figura del crimen organizado se encuentra regulada en los instrumentos supra mencionados, respecto al marco jurídico internacional se encuentra en la Convención contra la Delincuencia Organizada; y en el ámbito nacional, en la Ley Contra la Delincuencia Organizada. De estos instrumentos se infiere al crimen organizado como un fenómeno, no como un delito; así también lo han indicado Garro y Masís (2005) cuando señalan que “el crimen organizado no es un delito en sí mismo sino más bien un característica que califica y determina delitos” (p. 93).

De esta manera, se establece que el crimen organizado no es un tipo penal, es decir, no es un delito en sí mismo, y que su función está concentrada en dar vida a delitos. En este sentido, Villalpando (2014) comenta que el crimen organizado contiene particularidades propias que lo identifican como tal. Así, parte de la posición de que en el crimen organizado se presentan elementos como una “estructura jerárquica y estable, uso de la violencia y corrupción,

ganancias altas, penetración en la economía” (p. 15); mientras que Gatgens (s. f.) agrega la existencia de “participación colectiva: pluralidad de personas, estructura organizada y compleja, división del trabajo dentro del grupo, permanencia en el tiempo, orientación a la comisión de delitos graves” (p. 109).

En consecuencia, el crimen organizado requiere estar estrictamente vinculado a algún tipo penal; sin embargo, debe considerarse que no toda acción cometida por un grupo de sujetos automáticamente se constituye en un delito, sino que, para que una determinada conducta se considere jurídicamente como un quebrantamiento de la norma, Muñoz (2013) indica que la acción debe cumplir con las escalas fijadas en la Teoría del Delito, por lo que es necesario que la conducta que se acusa como delito constituya una acción típica, antijurídica y culpable. En el primer caso, por encontrarse tipificada en el ordenamiento jurídico, lo que significa estar expresa en la norma; en el segundo, por no hallarse dentro de los márgenes de las causas de justificación, es decir, la nula existencia de autorización por parte del ordenamiento jurídico para la realización de la conducta típica; y, finalmente, también por hallarse los tres componentes de la culpabilidad: imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta.

Beneficio patrimonial antijurídico, principal objetivo del crimen organizado

De acuerdo con Villalpando (2014), “el crimen organizado sólo puede subsistir si mantiene una organización empresarial de naturaleza ilícita, la cual contiene varios factores comunes, uno de los cuales es la producción e incremento de patrimonio a través de la comisión de delitos graves” (p. 15), como lo es la modalidad de explotación humana vinculada a la trata de personas, que finalmente pone en evidencia el origen ilícito de dicho patrimonio. Según Global Financial Integrity (2017),

en los diferentes mercados ilegales dos de las categorías de flujos financieros ilícitos manejados por la delincuencia organizada son el tráfico de humanos y el de órganos”, por ejemplo, “anualmente el tráfico humano genera alrededor de \$ 150.2 mil millones, mientras que el de órganos genera entre \$ 840 millones a \$ 1.7 mil (párr. 3).

La generación de tan “cuantiosas sumas de dinero producto de la comisión del delito de trata de personas induce a que sea un negocio atractivo para los grupos criminales” (Naciones Unidas, 2007, p. 41), en consecuencia, se originan otros delitos conexos como “el blanqueo de capitales, a fin de desvincular el dinero de su origen ilícito” (Naciones Unidas, 2007, p. 41), y de esta forma crecer como empresa estructurada y permanecer en el tiempo.

Definición de trata y su distinción con el tráfico de personas desde el marco jurídico internacional y nacional

Como estrategia jurídica para combatir la relación del crimen organizado con el delito de trata de personas, los Estados han creado diversos instrumentos internacionales y nacionales

enfocados en combatir o erradicar esta desfavorable relación, y cuya finalidad se centra en tutelar bienes jurídicos y derechos fundamentales. Estos instrumentos funcionan como un auxilio de cooperación y asistencia judicial nacional e internacional, que permite la persecución o juzgamiento de estos grupos criminales y su accionar.

En consecuencia, dentro del marco internacional se implantó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y sus respectivos protocolos; por su parte, en el ordenamiento jurídico nacional, se estableció la Ley 8754 contra la Delincuencia Organizada (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2009) y la Ley 9095 contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2013).

Este ámbito también reúne otros instrumentos internacionales necesarios para el tratamiento jurídico de la trata de personas, recogidos como fuentes de interpretación en el artículo 4 de la Ley 9095: la Convención sobre los Derechos del Niño; el Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía; el Estatuto de Roma; el Convenio 182 sobre Prohibición de la Peores Formas de Trabajo Infantil y Recomendación 190 que la complementa; la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entre otros.

El Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (conocido como Protocolo contra la Trata de Personas) (ONU, 2004b), en su artículo 3, regula el concepto de trata de personas; mientras que la definición de tráfico se encuentra expresada en el artículo 3 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (ONU, 2004a). Ambos instrumentos complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y es necesariamente por esa conexión que en la relación entre las dos figuras “debe existir un carácter transnacional y además entrañarse la participación de un grupo delictivo organizado”² (ONU, 2004b, p. 57; ONU, 2004a, p. 45).

Como corolario de lo expuesto, el ordenamiento jurídico costarricense recoge los conceptos descritos en los protocolos supracitados, ambos enunciados en el mismo artículo 5 de la Ley contra la Trata de Personas (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2013), donde se da una definición tanto para “trata” como para “tráfico” de personas, cuyo texto legal cita:

Por trata de personas se entenderá el promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país o el desplazamiento, dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación o servidumbre, ya sea sexual o laboral, esclavitud o prácticas

² En ambos protocolos se invoca la misma oración para fijar el ámbito de aplicación del Protocolo para la Trata y el Protocolo para el Tráfico de personas, lo cual evidencia su importancia desde la perspectiva internacional.

análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad forzada, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

Ahora bien, con base en la doctrina, Morillas et al. (2014) se señala que “existen elementos diferenciadores entre la trata y el tráfico de personas”, y se hace énfasis en que para el tráfico de personas debe mediar “necesariamente un delito de movimiento, un desplazamiento, transnacionalidad de la conducta” (p. 735), lo que quiere decir que la comisión de este delito implica que el(los) sujeto(s) activo(s) movilice(n) al (a los) sujeto(s) pasivo(s) a otro país. No obstante, en el delito de trata, según citan dichos autores “es más un movimiento a nivel interno del país” (p. 735), lo que significa que la realización de los verbos rectores del tipo penal también se pueden consumir sin trascender las fronteras nacionales. Por su parte, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC (2009) agrega que otros elementos que diferencian el delito de trata del tráfico —aparte del carácter transnacional— son, por ejemplo, el consentimiento, ya que en la trata de personas no existe, mientras que en el tráfico de individuos por lo general sí media el consentimiento; la explotación es otro factor diferenciador, debido a que en el delito de trata, una vez trasladada la persona, el traficante continúa explotándola, mientras que el tráfico de personas se acaba con el arribo de la persona al país; finalmente, la obtención de un beneficio es otro elemento que marca la diferencia entre ambas figuras, pues en la trata, los ingresos son continuidad de la explotación, y en el tráfico el ingreso es lo que se recibe por el traslado de un lugar a otro.

Tipo penal de trata de personas y la presencia del crimen organizado en su comisión con base en la Teoría del Delito (elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad)

La Ley 9095 contra la Trata y Tráfico Ilícito de Personas y el Código Penal (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970), en su artículo 172³ regulan el tipo penal para el delito de trata de personas —delito de peligro abstracto/mera actividad—. En palabras de Muñoz (2013), “para que la conducta sea catalogada como un delito debe pasar, sin exclusión, por los tres estadios de la Teoría del Delito: conducta típica, antijurídica y culpable” (p. 39). Esto significa que no basta con que el crimen organizado realice la

³ Código Penal, artículo 172: Delito de trata de personas.

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular. La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- b) Engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coacción.
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- f) La víctima sufra grave daño en su salud.
- g) El hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.

(Así reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Intervinientes en el Proceso Penal, No. 8720, del 4 de marzo de 2009) (Zúñiga, 2015, p. 115).

conducta típica prohibida por la norma para que sea juzgado por la comisión del delito de trata, sino que éste deberá también calzar en las otras dos escalas: antijuridicidad y culpabilidad.

Como resultado de esta Teoría, Muñoz (2013) indica que “la tipicidad tiene dos vertientes: el tipo penal objetivo y el tipo penal subjetivo” (p. 50). Del análisis aplicado de esta Teoría, del tipo penal de trata de personas expreso en el artículo 5 de la Ley 9095 y en el artículo 172 del Código Penal se extraen algunos de sus elementos, tales como:

descriptivos⁴: persona, país, trabajo, sexo, entre otros; y en cuanto a los elementos normativos⁵, algunos de estos son: prostitución, explotación, servidumbre, esclavitud, servil, mendicidad, vulnerabilidad, coacción. Así mismo, tratándose del fenómeno de crimen organizado, la figura del(de los) sujeto(s) activo(s)⁶ recae sobre el grupo criminal, mientras que la figura del sujeto pasivo⁷ siempre será la(s) víctima(s) de trata. En el mismo orden de ideas, el tipo penal bajo estudio tipifica como verbos⁸ rectores: promover, facilitar, favorecer⁹, y como sanción se establece de seis a diez años, pero si además media alguna de las circunstancias agravantes la prisión ascenderá de ocho a dieciséis años (p. 115).

Bajo el supuesto de que el grupo criminal transgreda la norma —es decir, realice la conducta prohibida establecida en la Ley Especial mencionada y el Código Penal: “promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro de Costa Rica” (p. 115) para llevar a cabo la trata de víctimas en alguna de sus modalidades¹⁰, o sea, las establecidas en dicho tipo penal: “actos de prostitución, explotación, servidumbre sexual o laboral,

⁴ Elementos descriptivos: son todas aquellas construcciones del lenguaje, incluidas en una definición típica, que cualquier puede conocer y apreciar en su significado, sin mayor esfuerzo (daños, lesiones, muerte, etc.), pudiendo ser percibidos por los sentidos” (Rojas y Sánchez, s. f., p. 84).

⁵ “Elementos normativos: son aquellos elementos que implican siempre una valoración, y por ende un cierto grado de subjetivismo (‘documento’, ‘honor’, ‘buenas costumbres’, etc.). No se trata de una valoración personal, sino que está subordinada a normas judiciales, normas sociales, y criterios ético-jurídicos de comportamiento socialmente reconocido y conocido por su carácter público y notorio” (Rojas y Sánchez, s. f., p. 84).

⁶ “Sujeto activo: es el sujeto que realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Normalmente se alude con la expresión ‘el que’ o ‘quien’, y entendemos que el sujeto activo puede ser cualquiera” (Rojas y Sánchez, s. f., p. 89).

⁷ “Sujeto pasivo: es el titular del bien jurídico. Puede ser persona física o jurídica, el Estado o el conglomerado social. A veces no coincide el titular del bien jurídico con el sujeto sobre el que recae la acción típica” (Rojas y Sánchez, s.f., p. 96).

⁸ “Acción: es el núcleo del tipo, comportamiento humano activo u omisivo. Normalmente está descrita por un verbo rector que constituye la conducta prohibida por la norma. En algunos casos puede haber más de un verbo” (Rojas y Sánchez, s. f., p. 91).

⁹ “Promover: iniciar o impulsar/ Facilitar: permitir, proporcionar los medios o eliminar obstáculos/ Favorecer: ayudar, apoyar un intento (Hernández, 2009, p. 28).

¹⁰ Véase el artículo 7 de la Ley 9095.

esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular, y/o medie alguna de sus circunstancias agravantes” (p. 115)— se está en presencia de la realización de la conducta típica.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, Hernández (2009) indica que “en el tipo penal de trata se manifiesta el dolo” (p. 29), lo que significa “la conciencia y voluntad del sujeto activo para realizar el tipo objetivo de un delito” (Muñoz, 2013, p. 53). Es decir, el grupo criminal tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo y, paralelo a eso, desea cometer el ilícito de trata de personas en cualquiera de sus modalidades. Será en la revisión de cada caso particular que podrá determinarse el tipo de dolo manifiesto (directo o eventual).

De esta forma, una vez que los sujetos activos cruzaron esta primera barrera jurídica, posteriormente pasará a calificarse la intervención del crimen organizado en el segundo estadio de la Teoría del Delito, a saber, la antijuridicidad. La participación del crimen organizado en la comisión del delito de trata de personas en este segundo estadio debe analizarse desde su aplicación formal y material, por lo que Rojas y Sánchez (s. f.) señalan que “la antijuridicidad formal es cuando se deja sin efecto el tipo prohibido, por lo que el comportamiento típico no es antijurídico” (p. 210), y en cuanto a la “antijuridicidad material se refiere a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico” (p. 211).

Analizado desde la exposición de esta Teoría, en el delito de trata de personas el grupo de crimen organizado no encuadra en las causas de justificación derivadas de la antijuridicidad formal; es decir, conforme lo establece el Código Penal, esta criminalidad no puede ampararse en causales como el “cumplimiento de la ley” (artículo 25), “consentimiento del derecho habiente” (artículo 26) y/o el inciso b) del artículo 3 del Protocolo contra la Trata, “estado de necesidad” (artículo 27) o la “legítima defensa” (artículo 28). Además, por tratarse de un delito de peligro abstracto, en palabras de Zúñiga (1995), en lo que respecta a la antijuridicidad material, “la lesión al bien jurídico se considera a partir de la realización de alguno de los verbos rectores, indistintamente, si se produce o no el daño al bien jurídico” (p. 44).

En cuanto al tercero y último estadio para atribuir la comisión del delito de trata al crimen organizado con base en la Teoría en mención, deben concurrir de manera conjunta los tres elementos de la “culpabilidad”, expuestos por Muñoz (2013):

Imputabilidad o capacidad de culpabilidad, quiere decir la capacidad volitiva y cognitiva [que debe tener cada miembro del grupo delictivo del crimen organizado] de entender lo que cada uno está haciendo. El otro elemento es el conocimiento de la antijuridicidad, es decir, que [cada uno de los integrantes de la banda organizada] tenga al momento del hecho una conciencia exacta de que su conducta está prohibida; es suficiente con que, de acuerdo con su formación, nivel cultural, etc., se represente dicha ilicitud como posible y, a pesar de ello, actúe. Finalmente, también debe estar presente como un elemento más la exigibilidad de otra conducta, lo que quiere decir

es que el derecho no puede exigir un comportamiento heroico o, en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley antes que sacrificar su propia vida o integridad física [como sería el caso de una persona a quien el grupo criminal obligue mediante amenazas, intimidación o cualquier otro mecanismo violento para que participe en alguna de las fases del delito de trata]. Particularmente en esta situación no se excluye la antijuridicidad (ya que el hecho no es justificado por el ordenamiento), sino que se excluye la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable) (pp. 129-150).

Presencia del crimen organizado (coautoría) en las fases del delito de trata

De acuerdo con el modelo de la Teoría Funcional del Hecho, Muñoz (2013) señala que con respecto a la imputación de la autoría y coautoría en las organizaciones criminales, debe considerarse que tanto “quien participa de manera directa en la ejecución del delito como el que lo hace de forma indirecta, ya sea apoyando, vigilando, realizando labores de transporte, entre otras, interviene en cuanto a la producción del resultado” (p. 199).

Conforme a lo anterior, los elementos constitutivos del fenómeno de crimen organizado, expuestos por Villalpando (2014) y Gatgens (s. f.) demandan planificación, control y seguimiento, entre otros métodos organizacionales que implican la colaboración de varias personas en las diversas funciones. Al respecto, la UNODC (2009) ha referido que

debido a la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, al ámbito territorial que implican los traslados de las personas tratadas –incluso entre varios países- así como al control y la custodia a que son sometidas las víctimas, lo particular es que haya organización delictiva organizada o un grupo estructurado donde las personas cumplen determinados roles que resultan indispensables para la concatenación de hechos que consuman el delito en su conjunto (pp. 34-35).

En el caso del crimen organizado, también se ha señalado que “se trata de estructuras complicadas, constituidas por una pluralidad de sujetos activos quienes contribuyen en la consumación del delito de trata” (Gatgens, s. f., p. 109), por lo que no resulta fácil atribuirles la comisión de este tipo penal; así mismo, es difícil determinar quién hizo qué o cuáles acciones, debido a la distribución de funciones. Por esta razón, la Teoría del Dominio Funcional del Hecho viene a dar una respuesta a la forma de imputar estos casos que reúnen esas características complejas. Basándose en esta Teoría, respecto a las acciones individuales de los miembros del grupo criminal en la comisión de este delito, Rojas y Sánchez (s. f.) exponen que a los sujetos activos “se les trata como coautores de un mismo delito,

independientemente del nivel de jerarquía que puedan ostentar dentro de la organización criminal” (p. 436). Así mismo, en la sentencia 01373 emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José (2014) se establece que

en este tipo de organizaciones, sus miembros ocupan diversas funciones esenciales, entre ellas el reclutar, el servir como agente remitente, receptor, transportador, de albergue y los dueños de los negocios. Cada una de estas forma parte del engranaje necesario para cometer el ilícito, pero, no por ello se requiere, conforme a nuestra normativa, que cada uno intervenga en todas las fases. Nótese que la esencia de la coautoría es que exista una distribución de funciones sin la cual el hecho no se hubiera podido realizar, a más de que haya plan previo y distribución funcional, de modo que, en tales condiciones, no es necesario que todos los autores efectúen las mismas funciones (p. 7).

Como resultado, debido a la suma de contribuciones por parte de cada sujeto activo, el crimen organizado entra a la categoría de “coautoría”, dentro de la cual efectivamente debe existir un plan de autor, que será llevado a cabo por cada miembro de la banda organizada, trabajando por el objetivo común, el cual finalmente, en razón de la cooperación que brindó cada uno, influirá en la comisión del delito de trata, ya sea desde la posible lesión —delito de peligro abstracto—, o consecuentemente lesionando al bien jurídico tutelado.

Mediante esta forma articulada de trabajo, el crimen organizado se hace presente en las fases del delito de trata. En el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (ONU, 2004a) se menciona en el inciso a) del artículo 3) las siguientes acciones típicas (verbos): captar¹¹, reclutar¹², transportar¹³, trasladar¹⁴, acoger¹⁵, receptor¹⁶, las cuales la Sala Tercera, en la sentencia 00902, reconoce como “las fases del delito de trata de personas” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2012, Contenido de Interés, párr. 1), y de cuyo texto se interpreta que no es necesario que durante la comisión del delito de trata el grupo criminal deba ejecutar todas estas fases juntas, sino que basta con la comisión de uno de los verbos para que exista el delito en cualquiera de sus fases.

¹¹ Captar: “atraer a una persona, ganarse su voluntad o conseguir su atención” (Velasco y Martínez, 2012, p. 71).

¹² Reclutar: “alistamiento de personas con miras a su posterior explotación por medio de la trata” (Velasco y Martínez, 2012, p. 71).

¹³ Transportar: “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”, implicando la utilización de cualquier medio de transporte —aéreo, marítimo, terrestre— para la movilización de la persona de un lugar a otro” (Velasco y Martínez, 2012, p. 71).

¹⁴ Trasladar: “variación a un lugar distinto —y casi siempre distante— de la misma población; supone la existencia de cambio de su lugar de origen o residencia a otro distinto donde se efectuará la explotación, ya sea dentro del mismo país o en otro; lo que conlleva al sufrimiento de desarraigo por parte de la víctima” (Velasco y Martínez, 2012, p. 71).

¹⁵ Acoger: “servir de refugio o albergue a alguien, quedando comprendidas todas las personas que proporcionan alojamiento temporal en cada una de las ciudades o países o en el lugar de destino, antes de llegar al lugar final donde se efectuará la explotación” (Velasco y Martínez, 2012, p. 71).

¹⁶ Receptor: “admitir”. “Para el caso concreto es la persona que recibe a las víctimas del delito en el lugar donde tendrá objeto la explotación” (Velasco y Martínez, 2012, p. 71).

Estas fases pueden ser ejecutadas por el crimen organizado y, con base en la teoría del codominio funcional del hecho, por cualquiera de los sujetos activos en su distribución de funciones —coautoría—, ya sea en organizaciones pequeñas o más complejas, dedicadas a la trata de personas a nivel interno o que han potencializado su transnacionalidad. Por esta razón, no en vano Benítez (2013) da lugar a cada una de esas fases para la adecuada comprensión de la participación del crimen organizado en el delito de trata; y expresa que el procedimiento que se lleva a cabo es el siguiente:

-Las víctimas suelen ser engañadas en su lugar de origen, atraídas por una oferta laboral, en otros casos, conocedoras de la actividad sexual que van a desarrollar se le ofrece ingresos que no van recibir.

-La organización criminal suele tener un captador en el país de origen. Alguien que genera confianza y cercana a la víctima o su entorno, y le ofrece una oferta atractiva.

-El traficante ofrece hacerse cargo de los gastos del desplazamiento, con el compromiso que serán resarcidos cuando lleguen al lugar de destino y comiencen a trabajar. La organización se compromete a la tramitación del pasaporte (falso) y del visado de turista, por lo que proporciona a la víctima alrededor de mil dólares en efectivo.

-Ya en el país de destino, otra persona de la organización se encarga del transporte y traslado al lugar previsto para el alojamiento. El traslado suele ser al hotel o al apartamento desde el que serán trasladadas posteriormente a los burdeles para su explotación.

-Al llegar al lugar de destino le son retenidos los pasaportes, el dinero que se le había proporcionado y se les obliga a pagar la “deuda contraída”. Se le proporciona alojamiento y manutención que con el tiempo, va incrementando la deuda inicialmente contraída con la organización (p. 19).

De esta manera, desde la aplicación doctrinal se ha fijado el *modus operandi* del crimen organizado en las fases que integran la comisión de cualquiera de las modalidades del tipo penal de trata; en palabras de Benítez (2013) se resume como “la nueva forma de esclavitud del siglo XXI, en la que los traficantes [crimen organizado] se hacen ricos y las víctimas quedan retenidas en una especie de servidumbre humana por deudas” (p. 20).

Bienes jurídicos y derechos fundamentales transgredidos por el crimen organizado en el delito de trata

Por su condición de ser humano, la persona víctima de trata está inmersa en una esfera de derechos y deberes que la asisten, los cuales el Estado debe proteger a través de la creación de una política criminal que se ajuste a las características o elementos cambiantes de la criminalidad organizada. Dicha política se manifiesta por ejemplo en el contenido de la normativa que regula el delito de trata de personas. En este sentido, la política criminal está direccionada a la defensa de los derechos humanos, y estos —a su vez— se basan en principios fundamentales, los cuales se encuentran en el artículo 2 de la Ley contra la Trata y Tráfico Ilícito de Migrantes: “principio de igualdad y no discriminación, principio de protección, principio de confidencialidad, principio de proporcionalidad y necesidad, principio de participación y de información, principio de no revictimización, interés superior de la persona menor de edad, principio de dignidad humana” (Velasco y Martínez, 2012, pp. 2-3).

A su vez, la política criminal relacionada con el derecho penal tiene la labor de proteger a las víctimas que sufren consecuencias debido a las transgresión de sus derechos fundamentales, cuestión que se materializa en la protección a los bienes jurídicos tutelados manifestados en el artículo 172 del Código Penal , y en el artículo 5 de la Ley contra la Trata y Tráfico Ilícito de Migrantes: “la vida, la dignidad humana, la salud, la libertad ambulatoria y sexual, y el interés superior del niño” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2013).

En este contexto, dentro de los derechos de la persona en su dimensión vital, Hernández (1994) indica que se “encuentra el derecho a la vida¹⁷, del que emanan otros derechos, y que prohíbe cualquier tipo de ataques de terceras personas dirigidos a lesionar el cuerpo y el espíritu del ser humano” (p. 364), es decir, cualquier acción realizada por los sujetos activos del crimen organizado que —en alguna de las fases de trata— esté dirigida a producir daño físico, psicológico o moral a las víctimas, en el mismo orden de ideas Hernández (1994) también indica que de “la combinación del artículo 21 (derecho a la vida), con el 33 (prohibición de discriminaciones contrarias a la dignidad humana) y el artículo 40 (prohibición de tratos crueles y degradantes) deriva el derecho a la integridad física y moral” (p. 366). Por su parte, el derecho a la salud se presenta con “el propósito de hacer efectivo el derecho a la vida” (Hernández, 1994, p. 370), por lo que si a la víctima de trata le es negada asistencia médica o expuesta a situaciones insalubres se atenta contra este derecho.

Bajo esta misma dimensión de los derechos de la persona como ser libre, se encuentran los derechos de libertad y seguridad personal. Expresa Hernández (1994) que “la libertad, desde la percepción jurídica, se presenta fundamentalmente como ausencia de coacción moral o física sobre el hombre, lo que permite el desarrollo de sus capacidades creadoras. La libertad se presenta, entonces, como capacidad general de autodeterminación individual” (p. 412). Recalca Hernández que “la garantía legal de la privación de la libertad deriva de los artículos 37 y 39 de la Constitución Política, los cuales señalan que nadie puede ser privado ilegítimamente de su libertad” (p. 412); por lo que al reclutar a una víctima de trata, despojarla de sus documentos, vigilarla y prohibirle que se desplace a otro lugar, se está ante la privación de este derecho.

¹⁷ Artículo 21 de la Constitución Política.

En los casos de trata en la modalidad de explotación, servidumbre sexual o matrimonio servil, la libertad sexual o de autodeterminación sexual es el bien jurídico tutelado, el cual la Sala Tercera ha definido como “la facultad que tiene el ser humano de disponer de su cuerpo con todo el “contenido ontológico” que ello conlleva, en materia sexual, siempre y cuando no atente contra la moral o las buenas costumbres” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2017, sección 2) bien jurídico tutelado). Dicha libertad de autodeterminación sexual pertenece a toda mujer y hombre víctima de trata, y no puede ser violentada a través de engaños que provocan vicios en el consentimiento.

Análisis y conclusiones

Con base en lo expuesto, corresponde indicar que el crimen organizado es un fenómeno que fue construido por mafias como la italiana, la china y la japonesa. Nació dentro de sus fronteras y debido a la globalización y a los frutos económicos que trajo consigo, logró expandirse fuera de ellas. Como característica común de todo fenómeno y en virtud de la globalización, dichas mafias se transformaron y fortalecieron con el paso del tiempo, cuestión que llamó la atención de los organismos estatales con competencia para investigarlos, por lo que a raíz de su veloz y permanente presencia en el mercado criminal devino como consecuencia el estudio detallado de su actuar delictivo, para así comprender y atacar el fenómeno. De esta manera, tanto la legislación nacional como la internacional —con base en las características que presenta el fenómeno, algunas de las cuales fueron expuestas por Gatgens (s.f.), y Morilla et al. (2014)— logran brindarle el nombre de “crimen organizado”.

Pese al avance en cuanto al descubrimiento del crimen organizado y sus formas de actuar, se confirma que no es suficiente la asignación de un nombre que permita identificar y ampliar el marco de legalidad de la política criminal a través de la creación de instrumentos para prevenirlo o combatirlo. Si se consideran las cifras expuestas respecto al tráfico y trata, se corrobora que se está ante la presencia de un fenómeno creciente, con gran capacidad de adaptación y cambio para ajustarse a las demandas criminales, enfocadas en el beneficio económico producto de este delito. Esto implica que el Estado deberá ajustar de forma continua su política criminal para brindar una respuesta más agresiva desde el marco legal.

De esta forma se demuestra que el crimen organizado intercepta el camino de las víctimas de trata (atravesando las escalas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) para constituir las en un objeto de comercio para sus negocios ilícitos. En virtud de dicha interceptación, por tratarse de una estructura criminal organizada, se concuerda con lo expuesto por Gatgens (s. f.) respecto a que la presencia del crimen organizado en el delito de trata incluye obligatoriamente una “pluralidad de sujetos activos” —coautores—, porque resulta imposible que un solo sujeto activo participe en todas las fases del delito de trata llevándolas a cabo por él mismo.

Lo anterior tiene implicaciones relevantes en cuanto a la diferenciación que debe realizarse entre la trata y el tráfico de personas en la ejecución de las fases de trata, ya que se concuerda con la distinción realizada por Morillas et al. (2014) en cuanto a que en los casos de trata nacional, la explotación se da dentro de las fronteras; pero cuando son de índole transnacional o internacional, se encuentra implícito el tráfico de personas debido a que el sujeto pasivo es trasladado y posteriormente explotado. No obstante, en los asuntos de tráfico

de personas, no necesariamente va a encontrarse implícita la trata de personas, porque puede acontecer que en el negocio ilícito medie solamente el pago del sujeto pasivo a la banda de crimen organizado para su traslado de un país a otro. Esto dependerá de los fines ilegales establecidos por cada banda criminal para la obtención del beneficio patrimonial antijurídico.

Así mismo, se corrobora que no es necesario que el crimen organizado esté presente conjuntamente en todas las fases del delito de trata para que se dé la comisión de este tipo penal, sino que tal como lo declara la jurisprudencia, basta con la realización de alguno de los verbos rectores y de la presencia de la banda criminal en una sola de las etapas del delito de trata. Aunado a lo anterior, el hecho de que el beneficio patrimonial antijurídico sea el objetivo principal de este fenómeno, no quiere decir que si el crimen organizado no lucra con la explotación de trata en alguna de las fases, entonces no exista delito, lo anterior es erróneo debido a que el tipo penal de trata no requiere el lucro como elemento por considerar para que se constituya el delito, sino que exige, tal como expone Muñoz (2013), “la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable”.

Por otra parte, la consecuencia jurídica de la presencia del crimen organizado en la comisión del delito de trata de personas radica en la transgresión de derechos fundamentales y bienes jurídicos tutelados. Llama la atención la diversidad de bienes jurídicos tutelados concentrados en un solo tipo penal; sin embargo, esto obedece a la variada diversidad de las modalidades del delito de trata: actos de prostitución, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos y adopción irregular. Cada una de ellas es protegida por un bien jurídico tutelado: vida, libertad sexual, libertad y seguridad personal.

A modo de compendio, del estudio realizado se concluye que existe una estrecha y permanente relación entre el crimen organizado y la trata de personas, la cual puede darse dentro o fuera de las fronteras, y que la razón fundamental que la justifica es de índole económica, así lo observa la estadística de Global Financial Integrity (2017). Debido a este interés patrimonial, el crimen organizado debe recurrir a mecanismos ilegales para lograr su objetivo, por lo que —en lo que respecta a la comisión del delito de trata de personas— actúan bajo la figura de la coautoría, y de esta manera ejecutan cada una de las fases del delito de trata, transgrediendo derechos fundamentales y bienes jurídicos tutelados.

Finalmente, respecto a las limitaciones encontradas durante la investigación, no fue posible acceder a las estadísticas respecto al crimen organizado y su incidencia en el delito de trata, debido a que el Poder Judicial sufrió un cambio en la Fiscalía General, que a su vez generó traslados de personal a nivel interno, y un tratamiento más estricto y confidencial en este tipo de causas penales. Si bien es cierto que tanto la Fiscalía de Crimen Organizado como la de Trata de Personas, por la naturaleza de sus funciones, siempre ha limitado el acceso a este tipo de información, actualmente tienen una postura más fuerte en este sentido.

Recomendaciones

Primera: por ser el crimen organizado un fenómeno cambiante y creciente, el legislador no debe conformarse con la regulación existente, sino que debe revisar y adecuar constantemente tanto la legislación internacional como la normativa interna. De esta manera,

evitar que se siga expandiendo este fenómeno e ir controlando los nuevos mecanismos utilizados por el crimen organizado para cometer el delito de trata de personas.

Segunda: en la Ley 8754 Ley contra la Delincuencia Organizada, se tipifica como crimen organizado un grupo de tres o más personas; por otra parte, el Código Penal establece que el delito de trata de personas se agrava “cuando el hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros” (art. 172, inciso g). En el mismo orden de ideas, en el ámbito internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional manifiesta en el inciso a) del artículo 2 que “se entiende por delincuencia organizada un grupo de dos a más personas”. En este sentido, en dicho Código Penal el delito se encuentra tipificado igual que en esta Convención, mientras que la Ley contra la Delincuencia Organizada (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2009) no reconoce al crimen organizado de la misma forma, sino que indica que para que se constituya en crimen organizado debe tratarse de tres o más sujetos.

Con base en lo expuesto, se recomienda que la Ley contra la Delincuencia Organizada ajuste su texto de forma tal, que quede redactado igual al de la Convención supra citada; y también acorde al inciso g) del artículo 172 del Código Penal. Lo anterior debido a que dicha al carácter supra constitucional de la Convención y, además, porque de la investigación realizada se confirma que un grupo organizado no necesariamente es de tres personas o más, bien puede ser constituido a partir de dos personas. Lo que interesa es que dicha figura se constituya debido a la pluralidad de los sujetos activos y que cumpla los demás elementos determinados para la calificación de crimen organizado.

Tercera: el artículo 172 del Código Penal establece que el delito de trata se agrava con una pena de ocho a dieciséis años si media lo expresado en el inciso g), es decir, que “la víctima sufra grave daño en su salud”. Dicho artículo debe reformarse e incluirse en el texto de la norma tanto la salud física como psicológica ya que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la víctima tiene derecho a ser protegida en ambas esferas (la vida así como también la salud, la cual implica tanto la física como la emocional).

Referencias

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Código Penal. Ley N° 4573.*

Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2009). *Ley 8754. Ley contra la*

Delincuencia

Organizada.

Recuperado

de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65903&nValor3=87003&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2013). *Ley 9095. Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)*. Recuperado de [http://www.migracion.go.cr/institucion/Trata/Ley%20Trata%20de%20Personas%20\(difusion%20digital\).pdf](http://www.migracion.go.cr/institucion/Trata/Ley%20Trata%20de%20Personas%20(difusion%20digital).pdf)

Benítez, I. (2013). *La criminalidad organizada*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Castillo, F. (2012). *El delito de legitimación de capitales*. San José, Costa Rica: Jurídica Continental.

Garro, L. y Masís, A. (2005). *Abordaje de los delitos no convencionales relacionados con el narcotráfico, robo de vehículos y corrupción, como prioridad en la política de persecución del Ministerio Público San José, Costa Rica* (Tesis de licenciatura en derecho inédita). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Gatgens, E. (s. f.). *Módulo instruccional regional: técnicas especiales de investigación para crimen organizado*. San José, Costa Rica: LIL.

Global Financial Integrity, GFI. (2017). *Delincuencia transnacional y financiación del terrorismo*. Recuperado de <https://translate.google.com/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.gfintegrity.org/&prev=search>

Hernández, M. (2009). *Guía de actuación fiscal para la investigación de los delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas, adolescentes y delitos contra la libertad sexual relacionados*. Santa Tecla, El Salvador: Talleres Gráficos UCA.

Hernández, R. (1994). *El derecho de la constitución*, volumen II. San José, Costa Rica: Juricentro.

Ministerio Público de la República de Costa Rica. (2010). *Circular 05-Adm-2010 Crimen Organizado*. Recuperado de https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/circulares_comunicados/fiscalia_general/cir-2010/05-ADM-%202010%20.pdf

Ministerio Público de la República de Costa Rica. (2016). *Informe anual de labores 2016*. Recuperado de https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/transparencia/informes%20y%20discursos/Informe_Labores_2016.pdf

Morillas, D., Patró, R. y Aguilar, M. (2014). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid, España: Dykinson.

Muñoz, F. (2013). *Teoría general del delito*. (3ª. ed.). Bogotá, Colombia: Temis.

Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, UNODC. (2009). *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas*. San José, Costa Rica.

Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2000a). *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. Recuperado de <http://www.un.org/es/conf/conv2000/>

Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2000b). *United Nations high-level panel on threats, challenges and change, a more secure world*. Recuperado de https://translate.google.com/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.un.org/en/events/pastevents/a_more_secure_world.shtml&prev=search

Organización de las Naciones de las Unidas, ONU. (2004a). *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*. Recuperado de <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2004b). *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*. Recuperado de <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

Rojas J. y Sánchez C. (s. f.). *Teoría del delito*. San José, Costa Rica: Artes Gráficas Poder Judicial.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017). *Sentencia: 00590. Expediente: 08-014394-0042-PE*. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=719176&nValor3=161719&tem1=Violaci%C3%B3n&strTipM=E1&lResultado=3&strTem=ReTem

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José. (2014). *Sentencia: 01373. Expediente: 11-000841-0994-PE, de las 8:05 a. m.* Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=616193&strTipM=T&strDirSel=directo

Velasco, J. y Martínez, M. (2012). *La víctima de trata de personas y sus derechos fundamentales un enfoque desde la victimología*. San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

Villalpando, W. (2014). *Crimen organizado transnacional*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Zúñiga, U. (1995). *La tentativa su configuración en los delitos de peligro abstracto*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

